

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 34**

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de febrero de 2011.

Materia: Tierra.

Recurrentes: Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes.

Abogados: Licdos. Alexander Martínez, José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.

Recurridos: Ingenieros Euclides Sánchez Tavárez y compartes

Abogados: Licdas. Josefina Tejada, Vilma Cabrera Pimentel, Verónica Alcántara, Licdos. Eladio de Jesús Capellán B., Orlando Sánchez Castillo, Jorge Tomás Mora Cepeda, Francisco de los Santos, José Francisco Deschamps Cabral y Dr. Fabián Cabrera F.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1427082-0, 047-0009858-7 y 047-0099777-0, respectivamente, domiciliada y residente la primera en la Av. Abraham Lincoln núm. 17, sector Piantini, de esta ciudad, y los dos últimos, en la calle Gregorio Rivas núm. 86, Jeremías, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Martínez, en representación de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y José Miguel Minier, abogados de los recurrentes Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Josefina Tejada y Verónica Alcántara y Eladio de Jesús Capellán B., abogados de los recurridos Ingenieros Euclides Sánchez Tavarez y Julio César Correa Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de

agosto de 2011, suscrito por el Lic. José Francisco Deschamps Cabral, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0015320-0, abogado de la co- recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Eladio de Jesús Capellán B., Cristina Acta y Josefina Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006574-3, 001-0103889-1 y 031-0051309-6, respectivamente, abogados de los co-recurridos Ingenieros Euclides Sánchez Tavarez y Julio César Correa Mena;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y los Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel, Jorge Tomás Mora Cepeda y Francisco de los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8, 001-0065518-3, 031-0195254-1 y 048-0041619-2, respectivamente, abogados de los co-recurridos Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana Carolina Domínguez de Marte, Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, Ana Matilde Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y José Calazan Fiallo Cáceres;

Visto la Resolución núm. 2570-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2012, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Raimundo Rodríguez, Guillermo Galván, Elio de Jesús Aracena López, Juan Antonio Eodani García, Frank Félix Almánzar Cruz, Francisco Ramón Fiallo Domínguez, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Manuel Eduardo Fiallo Domínguez, Ana Leonora Fiallo Domínguez, Yulissa del Carmen Isaac, Fernando Osoria Brito, Raymundo Rodríguez y compartes, Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Juan Francisco Fiallo Hernández y Juan Bernardino Fiallo Hernández y Lic. Diosiris Santos;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado (Nulidad de deslinde), en relación a la Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 14 de junio de 2010, la Decisión Incidental núm. 2010-0303, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recursos de apelaciones interpuestos contra la misma, en fechas 16, 17 y 28 de junio del 2010, interpuestos por Ana Matilde Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya, José Calazan Fiallo Cáceres; Juan Francisco Fiallo, Ana Carolina Fiallo de Marte, Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez; Francisco Ramón Fiallo Domínguez, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Manuel Agustín Eduardo Fiallo Domínguez, Ana Leonora Agustina Fiallo Domínguez, Agustina Olimpia Fiallo

Hernández, Rafael Francisco Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández intervino la Sentencia núm. 20110972 de fecha 22 de febrero 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2010, interpuesto por los Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Francisco de los Santos Bidó, en representación de los Sres. Ana Matilde Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y José Calazan Fiallo Cáceres, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 17 de junio del 2010, interpuesto por los Licdos. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los Sres. Juan Francisco Fiallo, Ana Carolina Fiallo Domínguez de Marte y Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de su representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación del 17 de junio del 2010, interpuesto por los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en representación de los Sres. Francisco Ramón Fiallo Domínguez, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Manuel Agustín Eduardo Fiallo Domínguez y Ana Leonora Agustina Fiallo Domínguez, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Lucidalia Jiménez, por sí y por el Lic. Lepoldo Francisco Núñez, en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 4to.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2010, interpuesto por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, en representación de los Sres. Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 5to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Nelson de Jesús Mota López, en representación del señor Diosires Santos Cosme, y del Dr. Guillermo Galván, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 6to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Hugo Alvarez Pérez, en representación de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 7mo.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Eladio Capellán, en representación de los señores Euclides Sánchez y Julio César Correa, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 8vo.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Guillermo Galván, en representación de los señores Raymundo Rodríguez, Fernando Osoria Brito y compartes, y en su propia representación, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 9no.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María Cruz, por sí y la Licda. Cristina Acta, en representación del Ing. Euclides Sánchez, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 10mo.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Josefina Tejada Valdez, en representación de los Sres. Euclides Sánchez y Julio César Correa Mena y Julio César Correa Mena, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 11vo.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. René Omar García Jiménez, en representación de la Sra. Yulissa del Carmen Isaac Fernández, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 12vo.: Ratifica en todas sus partes la sentencia incidental núm. 2010-0303 de fecha 14 de junio de 2010, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisble la solicitud de los demandantes señores Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana Carolina Fiallo Domínguez de Marte, Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, Ana Leonora Agustina Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya, José Calazan Fiallo de Cáceres, Ana Matilde Fiallo Domínguez, Francisco

Ramón Fiallo Cáceres, Luis Rafael Fiallo Domínguez y Manuel Agustín Eduardo Fiallo Domínguez, a los fines de que sea ordenada por el tribunal la experticia caligráfica de los contratos del 14 de marzo de 1989 firmados por Luis Manuel Fiallo Hernández y Rafael Francisco Fiallo Hernández, así como el de fecha 14 de noviembre de 1988 firmado por Agustina Olimpia Fiallo Hernández en los cuales figura que el Dr. Guillermo Galván recibiría un 20% de las sumas obtenidas, así como al consecuente designación de los peritos a tales fines, por falta de calidad e interés para actuar en justicia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los intervinientes forzosos señores Luis Enmanuel Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández, Agustina Olimpia Fiallo Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ordena la continuación del proceso de que trata, por lo que las partes habiendo quedado formalmente convocadas por sentencia in voce de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diez (2010), deberán comparecer al salón de audiencia en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año en curso a presentar sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por carencia absoluta de motivos; violación de la tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de defensa; violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana; artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 8 del pacto de San José; Violación del 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal “K” del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; violación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; violación por falsa aplicación del principio de inmutabilidad del proceso; violación de la Ley”;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ha incurrido en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de derecho defensa, en perjuicio de los hoy recurrentes, toda vez que sin ofrecer ni un solo motivo de hecho ni de derecho, y mucho menos fundado en lógica, el derecho y la justicia desconoció sus derechos a plantear sus medios de defensa en la litis a la cual ha sido encausados como intervinientes forzosos, limitándose pura y simplemente a rechazar el recurso de apelación sometido a su examen, tal y como consigna en el ordinal 4to. de la parte dispositiva de la sentencia impugnada; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no dijo definitivamente nada ante el argumento de que el tribunal de primer grado incurría en la violación del derecho de defensa de los exponentes, cuando rechaza su petición de experticia caligráfica bajo el señalado criterio de que se violaría la inmutabilidad del proceso; que el Tribunal a-quo vulnera su obligación de explicar en hecho y derecho porque rechazó el recurso de apelación; que la sentencia impugnada no está fundamentada y esto es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva; que el fallo impugnado no tiene motivos suficientes, pertinentes y base legal al omitir una exposición completa de los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: “que de acuerdo con las pruebas literales que componen el expediente, así como por la instrucción hecha por este tribunal de alzada, se establecen los hechos siguientes: 1.- que los señores Arquímedes Fiallo Cáceres y Juan Alsacia Domínguez eran propietarios de la Parcelas No. 100 del Distrito Catastral No. 11 de La Vega; 2.-que luego tanto Arquímedes Fiallo Cáceres y Juana Alsacia Domínguez, fallecieron en fecha s/n enero del 2006 y 26 de marzo de 1999; 3.-que posterior a su fallecimiento los Sucesores Fiallo Hernández, procedieron hacer una partición amigable, asimismo contrataron los servicios del Dr. Guillermo Galván como abogado para que le resuelva todo lo relativo a la partición, correspondiéndole a dicho abogado como consecuencia de su trabajo una porción de

terreno 07 Has., 54 As., 63 Cas., dentro de esta parcela; 4.-que una vez obtenida su constancia anotada el Dr. Guillermo Galván deslindó la porción de terreno que le correspondió, convirtiéndose en la Parcela No. 100-004-15456, vendiéndole a los Sres. Euclides Sánchez y Julio César Correa Mena, actuales propietarios del inmueble en cuestión; 5.-que en fecha 9 de mayo del 2006, el Dr. Fabian Cabrera F., actuando a nombre y presentación de los Sres. Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana Carolina, Francisco Ulpiano, Ana Leonora, y otros apellidos Fiallo Domínguez; designándose para conocer esta demanda al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso también expresa lo siguiente: “que la parte demandante solicitó una experticia caligráfica al contrato cuota litis de donde se derivaron los derechos del Dr. Guillermo Galván; sin embargo, quienes presentan este incidente cuestionando el referido contrato son los hermanos de los firmantes, por lo que, ciertamente ellos no tienen calidad para cuestionar ese contrato, pero aún más, no se ha demandado la nulidad del mismo, por lo que si el Tribunal a-quo lo hiciere, violaría el principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que en parte del medio que se examina, los recurrentes proponen la casación de la sentencia atacada, alegando que la Corte a-qua, no dijo definitivamente nada ante el argumento de que el tribunal de primer grado incurrió en la violación del derecho de defensa de los exponentes, cuando rechaza su petición de experticia caligráfica bajo el señalado criterio de que se violaría la inmutabilidad del proceso; el Tribunal a-quo vulnera su obligación de explicar en hecho y derecho porque rechazó el recurso de apelación;

Considerando, que en el caso de la especie, consta en la en la sentencia objeto del presente recurso, que en la audiencia de fecha 04 de octubre de 2010, los intervinientes forzosos en primer grado, recurrentes en apelación y ahora recurrentes en casación, señores Agustina Olimpo Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo, Luis Enmanuel Hernández, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Comprobar y Declarar, por decisión a intervenir los hechos de la causa, documentos y actuaciones procesales siguientes: (a) que los señores Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, son intervinientes forzosos traídos obligatoriamente por los demandantes originales a fin de que sean parte en el proceso y la decisión a intervenir le sea común y oponible; b) que la razón fundamental por la cual los oponentes concluyentes han sido demandados en intervención, radica en que el ahora recurrido y originalmente demandado en lo principal, el Dr. Guillermo Galván, ha hecho figurar a los exponentes como otorgantes de poderes para apropiarse y registrar en su provecho personal el inmueble objeto de la presente litis, cuando en realidad el Dr. Guillermo Galván, lo que ha hecho es elaborar unilateralmente tres “poderes”, el primero fechado el 14 de noviembre del 1998, con firma que atribuye a la señora Agustina Olimpia Fiallo Hernández, y dos (2) restantes poderes fechados el 14 de marzo 1989 con firmas que imputa a los señores Luis Manuel Fiallo Hernández y Rafael Fiallo Hernández, en los tres aludidos poderes el Dr. Guillermo Galván hace constar que recibirá un 20 % de las sumas obtenidas; c) que como parte del proceso, y contrario criterio del Tribunal a-quo, los señores Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, tienen todo el derecho de defenderse, en plena igualdad por medio de las pruebas legales correspondientes y las medidas de instrucción pertinentes , para demostrar contradictoriamente si las firmas que se le atribuyen a través de una verificación de firmas mediante una experticia grafo técnica caligráfica de los susodichos poderes, sin que con ello se violente la inmutabilidad del proceso; d) que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política vigente, los señores Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, tienen derecho a la tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

**Segundo:** Consecuentemente, acoger en la forma y el fondo el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen, por ser justo y descansar en pruebas legales, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCAR la sentencia incidental No. 2010-0303 dictada en fecha (14) de junio del años dos mil diez (2010) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Liquidador, Sala II, de La Vega, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho; **Tercero:** que sean ordenas las medidas pertinentes y apropiadas para la correcta instrucción de la especie”;

Considerando, que tal como se transcribe en las motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte a-qua dio como fundamento en su decisión que quienes presentaron la solicitud de experticio caligráfico al contrato son los hermanos de los firmantes, y que evidentemente ellos no tenían calidad para cuestionar ese contrato; señalando además, que no se ha demandado la nulidad del mismo, por lo que si el Tribunal a-quo lo hiciere, violaría el principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en efecto, el estudio del expediente de este proceso pone de relieve, como lo denuncian los recurrentes en el primer medio de su recurso, que los jueces de la Corte a-qua no evaluaron el argumento de que el tribunal de primer grado incurría en la violación del derecho de defensa de los exponentes, al rechazarles su petición de experticio caligráfico bajo el criterio de que si ordenaba se violaría la inmutabilidad del proceso, aspecto este que es de aplicación relativa, por cuanto se trata de Litis Sobre Derecho Registrado donde son las partes las que extienden el dominio del apoderamiento, por ende, era a las partes que le correspondía invocar si se viola o no la inmutabilidad, no pudiendo los jueces establecerlo de oficio como aconteció en la especie;

Considerando, que ciertamente las partes co-recurrente en apelación, hoy recurridos en casación solicitaron por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el experticio caligráfico, solicitud que fue rechazada por el Tribunal a-quo, previo determinar que no tenían calidad para cuestionar el contrato de cuota litis porque los mismos no figuraban en dicho acuerdo y que eran sus hermanos, quienes suscribieron dicho contrato, tal y como lo estableció la Corte a-qua; sin embargo, las partes intervinientes forzosos que fueron quienes firmaron y que figuran como co-recurrentes en apelación y ahora recurrentes en casación, señores Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández solicitaron por su parte la misma medida; pero, la Corte a-qua omitió referirse a dicha solicitud y peor aún, le rechazó su recurso de apelación conforme se advierte en el ordinario cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida sin dar motivos de hechos y derechos;

Considerando, que es una exigencia constitucional, que toda decisión debe estar sustentada en motivos que la justifiquen, de lo contrario, lejos de constituir la decisión judicial un remedio a una controversia, trastorna lo que es una tutela judicial efectiva, y se erige en una decisión arbitraria;

Considerando, que por último, del fallo impugnado, no se advierte sobre cuales motivos el Tribunal a-quo consideró que los ahora recurrentes Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández tenían o no calidad para solicitar el experticio caligráfico; lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la Ley, incurriendo la Corte a-qua, por tanto en el vicio falta de base legal, en franca violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, específicamente en su literal K, por lo que, procede acoger los agravios invocados por los recurrentes en su primer medio y consecuentemente acoger el presente recurso de casación y casar la

sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de febrero del 2011 con relación a la Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.